REGLAMENTO DE ARREGLOS DE PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES

Sesión Extraordinaria No. 3736 del 15 de junio del 2000

Publicado en La Gaceta No. 143 del 26 de julio del 2000

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

REGLAMENTO DE ARREGLOS DE PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES

»Nombre de la norma: Reglamento de Arreglos de Pago de Cuotas Obrero Patronales

»Número de la norma: 3736

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento.

Este Reglamento regula los arreglos de pago que se realicen con patronos morosos en el cumplimiento de las obligaciones nacidas antes del diecisiete de febrero del dos mil, indicadas en los artículos 5º, 13 y concordantes de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, sin perjuicio de que según las circunstancias, se prosiga con los trámites de cobro sin necesidad de aplicar la presente normativa.

Artículo 2.- Dependencias autorizadas para resolver arreglos de pago.

Los arreglos de pago se resolverán por las unidades administrativas que determine la Gerencia General, siempre y cuando el órgano resolutivo no tenga rango inferior al de un Coordinador de Proceso.

Capítulo II.- Modalidades de arreglos de pago

Artículo 3.- Rubros que deben considerarse para efectuar un arreglo de pago administrativo o extrajudicial.

Para efectuar un arreglo de pago administrativo o extrajudicial, deben considerarse los siguientes rubros:

- a) Las costas y gastos cuando procedan.
- b) El aporte de los trabajadores.
- c) El aporte patronal.
- d) Multas.

Artículo 4.- Opciones para efectuar arreglos de pago.

En caso de que el patrono no tenga la capacidad para cancelar en un solo pago la totalidad de los rubros indicados en el numeral anterior, podrá efectuar un arreglo de pago bajo cualquiera de las siguientes opciones, caso en los cuales deberá rendir una garantía a satisfacción del Banco por el saldo que quedare pendiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 y la tabla No. 3 del Reglamento General de Crédito, sobre garantía personal y garantía real respectivamente.

En tales supuestos, el patrono deberá depositar una comisión por gastos administrativos equivalentes al 1.75% por el saldo que quedare pendiente una vez efectuado el arreglo de pago.

Opción 1:

- a) Cancelar al momento de efectuar el arreglo de pago los rubros indicados en los incisos a)y b) del artículo anterior.
- b) El saldo al descubierto conformado por los rubros indicados en los incisos c) y d) del artículo anterior, se cancelarán en cuotas mensuales y consecutivas en un plazo de 5 años, a partir de la fecha en que se realiza el arreglo, a una tasa de interés igual a la que estuviere vigente en la línea de crédito comercial al momento del arreglo de pago, la cual será ajustable conforme a las políticas que al efecto dicte el Banco para esa línea de crédito.

Opción 2:

- a) Cancelar al momento de efectuar el arreglo de pago, el rubro indicado en el inciso a) y el 50% del rubro indicado en el inciso b) del artículo anterior.
- b) Cancelar el restante 50% del rubro indicado en el inciso b) del artículo 3º, en un plazo máximo de 6 meses bajo las mismas condiciones de tasa de interés y periodicidad de pagos establecidos en el inciso b) de la opción 1 de este artículo.

c) El saldo al descubierto conformado por los rubros indicados en los incisos c) y d) del artículo anterior, se cancelará conforme lo indicado en el inciso b) de la opción 1 de este artículo.

Opción 3:

- a) Cancelar al momento de efectuar el arreglo de pago el rubro indicado en el inciso a) del artículo 3º y el 25% del rubro señalado en el inciso b) del artículo anterior.
- b) Cancelar el restante 75% del rubro indicado en el inciso b) del artículo 3 en un plazo máximo de 6 meses, bajo las mismas condiciones de tasa de interés y periodicidad de pagos indicadas en el inciso b) de la opción 1 de este artículo.
- c) El saldo al descubierto conformado por los rubros indicados en los incisos c) y d) del artículo anterior, se cancelarán conforme se señala en el inciso b) de la opción 1 de este artículo.

Artículo 5.- Compromiso de pago mediante abono parcial para un posterior arreglo de pago.

En casos muy calificados a criterio razonado y por escrito del nivel resolutivo, y tomando en cuenta criterios de orden financiero, se podrán permitir abonos por sumas inferiores a las establecidas para realizar un arreglo de pago, con el compromiso del patrono de efectuar el arreglo de pago en el plazo que al efecto se le conceda, el cual no podrá exceder de 2 meses.

Artículo 6.- Concesión de prórrogas en obligaciones en trámite de cobro administrativo.

El Banco podrá otorgar una prórroga en obligaciones en trámite de cobro administrativo, por un plazo máximo de tres meses, cuando determine con fundamento en estudios técnicos y a criterio razonado y por escrito del nivel resolutivo, que las condiciones financieras del patrono impiden el pago de los rubros fijados para realizar el arreglo de pago, con el compromiso de que transcurrido el plazo otorgado efectuará el arreglo de pago.

Se podrá otorgar una segunda prórroga por una única vez por un período de tiempo igual.

Artículo 7.- Gestión de cobro para arreglos de pago incumplido.

Si un patrono incumpliera el arreglo de pago, atrasándose en más de dos cuotas, se procederá a la compulsión por la vía administrativa. Si en los quince días hábiles posteriores a esta gestión administrativa, el patrono no normaliza la situación, se tramitará a cobro judicial correspondiente.

Artículo 8.- Dación en pago.

En casos muy calificados a criterio razonado y por escrito del nivel resolutivo correspondiente, el Banco y el obligado podrán convenir la dación en pago de bienes inmuebles, o bien de muebles en lo posible de fácil realización, para cancelar todos o cualesquiera de los rubros indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 3º, excepto los rubros señalados en el inciso a) del mismo artículo, los cuales deben ser cancelados en numerario.

El avalúo lo realizará un perito del Banco, cuyos gastos correrán por cuenta del obligado y su vigencia será de 3 meses para bienes muebles y 6 meses para bienes inmuebles.

Artículo 9.- Suspensión del trámite de cobro por arreglo o compromiso de pago.

En casos muy calificados a criterio razonado o por escrito del nivel resolutivo correspondiente, mediante un compromiso de pago, se podrá suspender hasta por un período máximo de 2 meses el trámite de cobro judicial de la deuda, según lo dispuesto en el artículo 202, inciso 3) del Código Procesal Civil.

Artículo 10.- Cobro de multas en períodos con más de 5 años de atraso.

En casos muy calificados, el nivel resolutivo podrá cobrar un máximo de 5 años de multas, en aquellos casos de períodos que sin encontrarse prescritos o incobrables tuvieran más de 5 años de atraso.

Capítulo III.- Obligaciones prescritas incobrables

Artículo 11.- Obligaciones con plazos de prescripción operado o con imposibilidad de cobro.

Amparado en los principios de oportunidad y discrecionalidad contenidos en los artículos 15, 16, y 17 de la Ley General de Administración Pública, el Banco podrá cobrar el principal y un año de multas o de intereses y gastos, en obligaciones en trámite de cobro judicial o administrativo, que tengan operados los plazos de prescripción o que exista imposibilidad de cobro de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del Reglamento para la liquidación por la cuenta de incobrable de operaciones de crédito y cuotas obrero-patronales. A criterio razonado y por escrito del nivel resolutivo correspondiente, se podrá exonerar el pago de honorarios y gastos.

En tales casos se dará por terminado el trámite de cobro.

Artículo 12.- Obligaciones declaradas judicialmente prescritas o sin lugar, o bien liquidadas por la reserva de incobrables.

En los casos de obligaciones cuyas cuotas obrero-patronales, multas e intereses se encuentren en los supuestos del artículo 3º, inciso a) del Reglamento para la liquidación por la cuenta de incobrable de operaciones de crédito y cuotas obrero-patronales o que se hubieren liquidado por la reserva de incobrables; el patrono podrá normalizar la situación, cancelando el principal, un año de multas o intereses y gastos. A criterio razonado y por escrito, el nivel resolutivo podrá exonerar el pago de honorarios y gastos.

Artículo 13.- Arreglo de pago de obligaciones prescritas o con imposibilidad de cobro.

A juicio del nivel resolutivo correspondiente, se podrá efectuar un arreglo de pago de obligaciones que se encuentren en las condiciones indicadas en los artículos 11 y 12, mediante el pago mínimo de un 50% del principal y un año de multas e intereses, quedando autorizado dicho nivel a exonerar el pago de honorarios y gastos.

En tal caso, se otorgará una garantía a satisfacción del Banco.

Capítulo IV.- Disposiciones finales

Artículo 14.- Posibilidad de nuevos arreglos de pago.

En casos muy calificados, a juicio razonado y por escrito del nivel resolutivo y con la debida justificación del obligado de los motivos que le llevaron a tal incumplimiento se le permitirá un segundo arreglo de pago por los mismos períodos.

En casos muy excepcionales, podrá autorizarse hasta un tercer arreglo, para lo cual deberán observarse los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

También podrá el patrono simultáneamente tener dos arreglos de pago por diferentes períodos, o bien incluir el saldo del arreglo efectuado por un período determinado en el arreglo que efectúe por nuevos períodos. Sin embargo, en tales casos se permitirá únicamente hasta un segundo arreglo por cada una de las deudas.

En todo caso, será condición para refundir o efectuar un nuevo arreglo de pago que el ahorro obligatorio se encuentre cancelado en su totalidad, salvo de lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 15.- Formalización de arreglos de pago.

Tanto la solicitud como el arreglo o compromiso de pago, deberán hacerse constar en documento en el que debe constar la firma del patrono o su representante legal.

Artículo 16.- Arreglos de pago en situaciones excepcionales.

En casos muy calificados, la Junta Directiva Nacional podrá emitir disposiciones para arreglos de pago en condiciones diferentes a las establecidas en este Reglamento, cuando medien circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o por emergencia nacional declarada por la autoridad competente, para lo cual deberá existir el criterio técnico correspondiente que justifique tales circunstancias.

Artículo 17. -Derogatoria de otras disposiciones.

Este Reglamento deroga los acuerdos tomados en sesiones de Junta Directiva Nacional Nº 2034 del 31 de marzo de 1987 y Nº 3084 del 9 de mayo de 1995, así como cualquier otra disposición emitida por el Banco sobre arreglos de pagos de cuotas obrero-patronales que se opongan.

Transitorio único

Las obligaciones que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren en trámite de cobro, se regirán por la normativa que se encontraba vigente al momento en que se plantearon. Sin embargo, podrán aplicarse las presentes disposiciones armonizándolas en cuanto corresponde con las actuaciones ya practicadas, siempre que ello resulte beneficioso tanto para el Banco como para el patrono.

Aprobado por unanimidad por la Junta Directiva Nacional en sesión extraordinaria Nº 3736, en el acta Nº 9 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 15 de junio del 2000, en su artículo único resolutivo.

San José, 11 de julio del 2000.—Lic. Carlos García López, Proveedor General.